



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Juan de Acosta, catorce (14) de marzo de 2022

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	08-372-40-89-001-2022-00049-00
ACCIONANTE	ENELDA OROZCO RANGEL
ACCIONADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora ENELDA OROZCO RANGEL, a través de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por la presunta vulneración de su Derecho de Petición.

Sin embargo, se deja constancia que por RESOLUCION No. 4.161 de 2022 (Marzo 10 de 2022) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió designar de manera definitiva a la titular de este Juzgado en el cargo de clavera

Dentro de las Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral, que se realizará el domingo trece (13) de marzo del año dos mil veintidós (2022). No obstante, por ACUERDO No. CSJATA22-46 Viernes, 11 de marzo de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico dispuso Ordenar la suspensión de los términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces del Distrito de Barranquilla, según el Código Electoral a los despachos que fueron designados como escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones, con fundamento en lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, por medio del cual se adopta el Código Electoral.

Ademas, aclaro que los jueces y miembros de las distintas comisiones escrutadoras, tendrán el horario del primer día de escrutinio es de 3:30 P.M. a 12. 00 P.M. y a partir del 14 de marzo de 2022 es de 9:00 A.M. a 9:00 P.M. hasta culminar el escrutinio, conforme al artículo 41 y subsiguientes de la ley 1475 de 2011.

Lo anterior indica que, los jueces designados como claveros, no les aplica la suspensión de términos, pese a que el Código Electoral dispone de su permanencia y vigilancia del arca triclave.

Por lo que, pese a la ambigüedad y en aras de no afectar garantías constitucionales y en cumplimiento de los términos de ley, se procederá a resolver



en el día de hoy, pese a que aún la titular del Despacho no ha culminado el desarrollo de su designación antes mencionada.

ANTECEDENTES:

Los hechos expuestos en el libelo genitor, pueden ser expuestos así:

Aduce el accionante que en la señora ENELDA OROZCO RANGEL, presentó en fecha 15 de enero de 2022, escrito de petición a través del Portal Web de la Accionada <http://www.juandecosta-atlantico.gov.co/peticiones-quejas-reclamos/enviar/22>, solicitando copias de los AMPAROS POLICIVOS, resueltos por la Oficina de la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, a través de los Actos Administrativos: Resolución 002-2020 del 23 de Septiembre del 2020; Resolución 012-2021 del 15 de Marzo de 2021

Manifiesta que hasta la presente no ha dado cumplimiento al deber de proferir una respuesta de fondo frente a las solicitudes de copias de los actos administrativos formulados en el petitorio radicado el 15 de enero, reiterado posteriormente el día 20 del mismo mes del año en curso

1. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 28 de febrero de 2022, admitida mediante auto de la misma calenda, y concediéndole a las accionadas el término de tres (03) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

La ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA rindió el informe requerido manifestando que no vulneró los derechos deprecados por el accionante, pues dio respuesta de fondo al accionante en fecha 03 de marzo de 2022.

Las Inspecciones Central y Rurales de Juan de Acosta, mediante un mismo escrito de fecha 04 de marzo de 2022 solicitaron ser desvinculadas del presente trámite, por no haber legitimidad por pasiva frente las mismas.

3. MEMORIAL DE LA ACCIONANTE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

En fecha 4 de marzo de 2022, la parte accionante elevó memorial manifestando que la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA EN ATLÁNTICO, solicitándole a la accionante que se aporte un presunto "PODER DEBIDAMENTE AUTENTICADO" en los términos del Art 74 del C.G.P., sin aclarar quien o quienes deben ser a su juicio los Poderdante o Apoderados, alegando una presunta reserva en la información requerida por mí prohijada, sin justificar cual es la norma mediante la cual se encuadra la presunta reserva que reviste los documentos de nuestro interés, el cual les impide poder expedir o entregar sus copias.

Alega el apoderado de la accionante que resulta incomprensible que se exija requisitos cuando la accionada contó con los términos estipulados en la Ley 1755 del 2015, mismos que fueron ampliado por el Artículo 5 del DECRETO LEY 491 DEL 2020, lo que implica dicha dilación un escenario de renuencia injustificada.

Informa que en fecha 14 de agosto del año 2019, la accionante presentó ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA EN ATLÁNTICO, querrela policiva por perturbación al Dominio y la Posesión que sostiene de manera pública, en contra de Personas Indeterminadas que venían ocasionando actos ilegales que trasgredían la posesión, uso y goce de manera pacífica e ininterrumpida y mediante RESOLUCIÓN No. 004 del 2019 del 21 de septiembre de la misma anualidad, se declaró como infractor a cualquier persona que realice actos de perturbación en contra de los inmuebles de la accionante.

Explicó por último que petitorio objeto del presente proceso de tutela, consiste en solicitar copia de dos (02) Actos Administrativos que de manera irregular fueron proferidos por la Accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA EN ATLÁNTICO, es decir las "Resolución 002-2020 del 23 de Septiembre del 2020, y de la Resolución 012-2021 del 15 de Marzo de 2021", los cuales resolvieron de fondos dos (02) amparos policivos solicitados por terceros sobre los bienes que están en posesión y litigio por parte de la accionante, lo que implica una clara trasgresión a sus garantías procesales, a sus derechos fundamentales y al principio de la seguridad jurídica, cuestionando la existencia de dos querrelas policivas cuando en las bases de datos de la accionada se encuentra un acto administrativo previo, donde la autoridad competente resolvió proteger a la accionada de las perturbaciones ilegales de las cuales venía siendo víctima con frecuencia por terceros inescrupulosos.

4. CONSIDERACIONES



3.1 Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA., vulneró los derechos deprecados por el accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

3.2 Procedibilidad:

No obstante, existen unos principios de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

Legitimación por activa: En el caso bajo estudio, se observa que la señora ENELDA CRISTINA OROZCO RANGEL, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.653.699, actuando a través de apoderado judicial, solicita la tutela de su derecho fundamental de petición, el Despacho se encuentra legitimado por activa para interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva: La presente acción de tutela se dirige contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por cuanto presuntamente se niegan a contestar escrito de petición hasta el momento de la presentación del escrito tutelar

Inmediatez: En el presente caso, los hechos objeto de estudio tienen lugar a partir del día 15 de enero de 2022, fecha en la que el accionante presentó escrito de petición y que presuntamente no ha sido respondida, por lo que, dicha acción resulta procedente por ser interpuesta en términos razonables.

Subsidiariedad: Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección



del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para obtener una respuesta a su petición.

Ahora bien, visto que resulta procedente la interposición de esta acción de tutela, se estudiará de fondo, seguidamente:

3.3 Derecho fundamental reclamado:

El Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, *“cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”*. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) *la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Del mismo modo se ha establecido que el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. Por ello el legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

Formulación de la petición.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley]. En tratándose de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Respuesta de fondo.

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*¹

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el *“deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”* (ibid) Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía

¹ Sentencia T 230 de 2020
Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

Notificación de la decisión.

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

3.4 Caso Concreto.

En el caso sub lite, encontremos que el accionante aduce que, presentó petición ante la SECRETARIA DE PLANEACION y la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, solicitando copia de la Resolución 002-2020 del 23 de Septiembre del 2020 y de la Resolución 012-2021 del 15 de Marzo de 2021

Por su parte, dentro del presente tramite, el ente encartado ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA rindió el informe respectivo, manifestando que no hubo vulneración, ya que en la calenda 03 de marzo de la anualidad en curso, se procedió a dar respuesta a la accionante, y solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

La parte accionante eleva memorial el día 04 de marzo, manifestando que la respuesta no es de fondo, sino dilatoria, toda vez que la accionada se niega a enviar las copias requeridas, alegando una supuesta reserva legal sin soporte y exigiendo poderes de las partes (sin especificar cuáles partes) para poder hacer envío de dichas copias.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en plenario observa este Despacho que la petición presentada cumple con los requisitos enunciado en la parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

considerativa del presente proveído, a su vez, que la encartada respondió que frente a las resoluciones solicitadas no podían ser entregadas bajo la siguiente premisa: *“Lo anterior por cuanto la información solicitada por usted, goza de reserva legal, según lo establecido en la Ley 1437 del 2011(CEPACA)Artículo 24; por lo anterior deberá usted presentar, Cedula con poder por persona autorizada con facultades expresa para acceder a esta in formación. Es menester traer a colación la Ley 1712 del 2014 Ley de transferencia, transparencia y de acuerdo al acceso de la información Pública y Nacional que en su Artículo 18 al 22 establece las excepciones del derecho de acceso a la información”*

Previo a definir, si esta respuesta resuelve o no de fondo la petición elevada por la accionante, advierte despacho que la vulneración reclamada en el escrito tutelar existió pues la respuesta fue dada fuera de los términos de ley y, comoquiera que se dio respuesta en términos posteriores a los establecidos en la carta política y la ley 1755 de 2015, se procederá a prevenir a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela. Lo anterior, en aplicación al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se observa que la respuesta dada por la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, si bien pretende ser de fondo, ya que inicialmente requiere a la accionante para que acredite la legitimidad por activa, presentando un poder, que cabe advertir, no define el nombre de la parte de quien debe provenir el mismo, bajo la premisa de ser documentos bajo reserva legal, este Despacho, procede a revisar el artículo citado por el accionado para no acceder a la entrega de las resoluciones solicitadas. Para ello, en aras de establecer si es necesario que la accionante acredite un poder para acceder a los documentos presuntamente bajo reserva, realizará un análisis el artículo 24 del CPACA el cual establece:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."

De lo anterior, entonces se desprende que la respuesta dada por la alcaldía municipal de Juan de Acosta, vulnera el derecho deprecado por la accionante, pues las resoluciones relacionadas con temas de perturbación a la propiedad y/o posesión, no gozan del carácter de reserva legal.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que si una entidad administrativa se niegue a suministrar información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales. Por otra parte, el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al habeas data.²

Se entiende por reserva legal, es la restricción que, por mandato legal, existe para conocer o acceder a la información que posee un documento, ya sea público o

²Sentencia T-828/14

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033

j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

privado. Es importante aclarar que la reserva no recae sobre la existencia del documento como tal, sobre el contenido de este. Por lo tanto, "la reserva legal" es la forma en la que la el Estado limita el derecho fundamental de acceso a la información.³

Se tienen entonces que, según el Artículo 74 de la Constitución Política, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley; y son específicamente esos casos, sobre los que recae la reserva legal.

Con la expedición de la Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, que destinó el Título III, artículos 18 a 22, a la regulación de las excepciones del derecho de acceso a la información.

De este modo el artículo 18 enumera la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el párrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazado o denegado "*siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional*".

Se tiene entonces como conclusión, que la no entrega de las copias de las resoluciones requeridas por la parte accionante, bajo la excusa de estar bajo carácter de reserva no tiene soporte legal, toda vez que las mismas no gozan de tal categoría, ni el accionado explicó siquiera de manera sumaria las razones por las cuales gozarían de tal carácter, por lo que este despacho procederá a conceder el amparo solicitado y ordenara la entrega de las resoluciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de Petición reclamado por la señora ENELDA CRISTINA OROZCO RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía N°

³Concepto 596951 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública
Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

32.653.699 a través de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en la parte motiva, y en consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue copias de la Resolución 002-2020 del 23 de Septiembre del 2020 y de la Resolución 012-2021 del 15 de Marzo de 2021, solicitadas mediante petición de fecha 15 de enero de 2022

TERCERO: PREVENIR a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro del horario comprendido de 8 :00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

QUINTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIDA MARÍA SALAZAR MARTINEZ
JUEZA